



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: [j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

Quibdó, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 855**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300920240007600</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ. NELSON MARIO MEJÍA OSPINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE UNIÓN PANAMERICANA y el CONCEJO MUNICIPAL DE UNIÓN PANAMERICANA</b>

**MEDIDA CAUTELAR.**

El despacho observa que en el escrito de amparo el accionante solicita medida provisional, por lo que procede a pronunciarse al respecto:

El accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“En la oportunidad legal, respetuosamente le solicito la imposición de una obligación de hacer consistente en realizar un estudio arqueológico en el sitio conocido como Canal de Raspadura (Canal del Cura), a cargo del Municipio de Unión Panamericana, que implique actividades de diagnóstico, prospección, exploración, excavación, análisis, restauración y/o demás intervenciones pertinentes en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico, a través de un profesional idóneo, inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos, previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como medida cautelar para conservar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las medidas provisionales en acciones populares se encuentran reguladas en la ley 472 de 1998, y en tal sentido establece:

*“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: [j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

*PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

“(…)

Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>

Al respecto el Consejo de Estado, sobre las medidas cautelares en la acción popular manifestó:

*“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>2</sup>.*

## **CASO CONCRETO**

El accionante a través de la presente acción popular busca que se adopten las gestiones administrativas tendientes a la imposición de una obligación de hacer consistente en realizar un estudio arqueológico en el sitio conocido como Canal de Raspadura (Canal del Cura), a cargo del Municipio de Unión Panamericana, que implique actividades de diagnóstico, prospección, exploración, excavación, análisis, restauración y/o demás intervenciones pertinentes en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico, a través de un profesional idóneo, inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos, previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como medida cautelar para conservar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Al respecto el accionante aporta como prueba relevante para la resolución de la medida cautelar, Investigación realizada por el profesor y antropólogo JOHN ANTÓN SÁNCHEZ plasmada en el artículo “*El Canal del Cura: Patrimonio histórico del Chocó y raíces de la arqueología afrocolombiana*”.

En el escrito de la referencia se relata como el canal de cura se encuentra en riesgo de ser destruida, por la actividad minera industrial de la región, al respecto se señala:

<sup>1</sup> Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: [j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

*“Mandinga sufre al ver como bajo la complacencia de las autoridades del Chocó, la minería industrial de retroexcavadora amenaza con destruir por completo los alrededores del Plan de Raspadura, la mayor riqueza cultural, histórica y arqueológica que aún se conserva”*

(...)

**Periódico Choco 7 Días, Quibdó, enero de 2003**

*“La destrucción de este patrimonio arqueológico e histórico que enaltece el pasado glorioso del Chocó es inminente, pues así lo comprobamos un grupo de antropólogos que interesados en la arqueología histórica vistamos a Raspadura a comienzo de este año y quedamos sorprendidos al observar como las retroexcavadoras están a pocos quinientos metros del área del Canal del Cura la cual comprende las Pilas Coloniales de la María y Martín, el Cementerio de los Esclavos y la “zanja o canal” de 190 metros que une las aguas de la quebrada San Helena que cae a la de Raspadura y de allí a Quito (Atrato) y a la quebrada de la Honda que corre hacia el río San Pablo (San Juan)”.*

Por otra parte, el accionante aporta Oficio ICANH-105-CE-3047 de fecha 21 de abril de 2021, suscrito por FRANCY MORALES ACOSTA, Subdirectora Científica del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, contestación a la solicitud realizada por el señor Gonzalo Díaz Cañadas, Vigía del patrimonio Cultural del Chocó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en donde se solicitó lo siguiente:

*“1) Visita especial al municipio de Nóvita, Chocó, para la protección de los bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico.*

*2) Se adelanten acciones de cumplimiento y de grupo a que haya lugar.*

*3) Propugnar porque las autoridades del orden departamental y municipal adelanten ante el Ministerio de Cultura las declaratorias de Bienes de Interés Cultural del sitio arqueológico de Nóvita Viejo, Nóvita; y sitio arqueológico del “Canal del Cura”, en el municipio de Unión Panamericana, Chocó.*

*4) Expedición del Acto Administrativo para efectos de la protección arqueológica con su declaratoria patrimonial nacional y formulación de su Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP-; así como su reconocimiento como sitio arqueológico, con su respectivo inventario, protección, divulgación y apropiación.*

*5) Expedición del Acto Administrativo para proteger las ruinas del “Canal del Cura” o “Canal de Raspadura”, ubicado en el centro geográfico del Departamento del Chocó, entre las quebradas San Pablo, afluente del río San Juan, y la quebrada Raspadura del río Quito, afluente del río Atrato”.*

La entidad requerida manifestó en su oportunidad entre otras tantas precisiones lo que se destaca a continuación:

*“Ahora bien, dado que en la comunicación remitida se presume la existencia de contextos arqueológicos en los sitios señalados, se recomienda la implementación de un estudio arqueológico encaminado a la identificación científica de los bienes del patrimonio arqueológico que puedan existir en estos sitios, y, a partir de esto, formular un Plan de Manejo Arqueológico (PMA) que permita proteger este patrimonio.*

*Este proceso debe ser adelantado por el ente territorial y demás actores involucrados en la gestión de los sitios, considerando la premisa de corresponsabilidad en la protección del patrimonio arqueológico establecida en la normatividad y la obligatoriedad de que los entes*



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: [j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

*territoriales implementen acciones de protección sobre el patrimonio arqueológico en sus jurisdicciones, señalada en el artículo 2.6.1.9 del Decreto 138 de 2019. El ICANH puede prestar el acompañamiento técnico correspondiente”.*

Resulta importante acudir como elemento de análisis, lo preceptuado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares o previas frente a las acciones populares, al respecto la alta corporación ha señalado lo siguiente:

*“Esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>3</sup>.*

Otro elemento indispensable que rige el análisis referente a la imposición de medidas cautelares en acciones populares es el principio de precaución el cual determina lo siguiente:

*“El principio de precaución pone de manifiesto la actual imposibilidad de exigir a las autoridades la certeza absoluta sobre el carácter dañino de una actividad, producto o tecnología como presupuesto para su prohibición o regulación restrictiva. Por este motivo, su reconocimiento supone, tal como lo proclama el artículo 1.6 de la ley 99 de 1993, que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente... El principio de precaución releva entonces a las autoridades de la habitual exigencia de plena prueba de los perjuicios que conlleva una determinada actuación como presupuesto para su limitación, suspensión o interdicción y habilita y legitima la intervención de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre”<sup>4</sup>.*

Establecido lo anterior en el caso concreto como primer elemento de estudio se deberá establecer si nos encontramos ante la inminencia de un daño al derecho colectivo correspondiente a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, sobre ello el despacho evidencia conforme estudio aportado por la parte actora la importancia histórica y cultural del canal, el cual data de la época colonial, teniendo relevancia su existencia desde el año de 1789 en el gobierno de la Nueva Granada, este cauce artificial es parte transversal en los relatos históricos, propios de la dinámicas sociales de la época, en donde cobra importante relevancia para la región, que encuentra en estas estructuras físicas, el andamiaje sobre el cual se apalancan, las explicaciones de ciertos sucesos históricos, que brinden contexto y permiten entender estos procesos que a la postre derivaron en nuestra realidad actual. De tal modo es claro que la administración en cabeza del municipio de Unión Panamericana, se encuentra en mora de adelantar los tramites para la identificación científica de los bienes del patrimonio arqueológico, y a su vez para la implementación de mecanismos de protección que permitan preservar dicho patrimonio, el trabajo realizado por el profesor y antropólogo JOHN ANTÓN SÁNCHEZ, da cuenta de los graves riesgos que se ciernen sobre el único canal interoceánico que en toda América se abrió para unir los Océanos Atlántico y Pacífico, a causa de la minería mecanizada, cuestión que resulta ser de público conocimiento la realización de la actividad minera en dicha región.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION PRIMERA, Consejera ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00218-01(AP)A

<sup>4</sup> Ibídem



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: [j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

Por lo que el despacho encuentra acreditado el riesgo o posibilidad de afectación a un patrimonio que a todas luces cuenta con las características de patrimonio arqueológico y bien de interés cultural, pese a no tener la certeza del nivel del daño ocasionado al canal, la inacción de la administración, precaven por virtud del principio de precaución, la necesidad de realizar acciones positivas encaminadas al estudio, análisis, del estado del canal en aras de su protección.

Por tal razón, y para evitar la ocurrencia de un daño irreversible de un bien con características, de patrimonio arqueológico y de interés cultural, en virtud del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el Despacho accederá a la medida Cautelar propuesta por el accionante y en tal sentido ordenará al municipio de Unión Panamericana, que se adelanten los tramites administrativos tendientes al estudio arqueológico en el sitio conocido como Canal de Raspadura (Canal del Cura), que implique actividades de diagnóstico, prospección, exploración, excavación, análisis, restauración y/o demás intervenciones pertinentes en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico, a través de un profesional idóneo, inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos, previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACCEDER** a la petición de medida cautelar solicitada por el señor NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, en calidad de Procurador 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó, en tal sentido se **ORDENA** al municipio de Unión Panamericana, que de manera INMEDIATA se adelanten los trámites administrativos y financieros tendientes a realizar el estudio arqueológico en el sitio conocido como Canal de Raspadura (Canal del Cura), que implique actividades de diagnóstico, prospección, exploración, excavación, análisis, restauración y/o demás intervenciones pertinentes en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico, a través de un profesional idóneo, inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos, previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

**SEGUNDO.** Por Secretaria notifíquese, la presente providencia y désele traslado a la parte accionada conforme lo señalado por el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.** Las partes y demás sujetos procesales que intervengan en este proceso, deberán allegar TODOS SUS MEMORIALES, POR LA VENTANA VIRTUAL dispuesta por la plataforma de información judicial SAMAI, lo cual, permitirá que sus documentos, recursos, prueba o peticiones etc., sean cargados directamente por usted a este proceso, de forma que sea más célere para este despacho darle respuesta a las mismas. Para lo anterior haga click en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FERNELIX VALENCIA MOSQUERA**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifica por Estado a las partes la presente providencia;

Quibdó, 05 de diciembre de 2024.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**GINA PAOLA PANAMEÑO BARBOSA**  
Secretaria

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.